Rawson, 04 de mayo de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)»** (Expte. N° 25747 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La coejecutada, M. J. C. por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. G. A. C. interpuso recurso de queja contra la SI N° 13/2023 (h. 17 y vta.) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SI N° 150/2022 (hojas 4/5) del mismo Tribunal, confirmatoria de la sentencia de grado. Ésta última, en lo sustancial, mandó llevar adelante la ejecución contra la aquí quejosa y decretó la pública subasta del bien prendado (hojas 1/2 vta.). ----------

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los dos primeros refirió al objeto, tempestividad del recurso, recaudos formales (ap. I) y a los antecedentes del caso (ap. II). En el tercero, expuso la crítica. ----------

------ La escindió en dos aspectos centrales. En primer término, invocó la nulidad de la resolución en crisis porque fue dictada sin la debida integración del tribunal. Explicó que en el decisorio participó el Dr. Guillermo Hansen, no obstante, haberse excusado de intervenir en autos, en los términos de los arts. 30 y 31 del CPCC y admitido su excusación por SI Nº 125/2022 (amistad manifiesta con la recurrente y el codemandado M. A. G., h. 3). ----------

------ En tal sentido, argumentó que la cámara debió ajustar su sentencia a las previsiones de los arts. 165 y 166 del CPCC y, por ende, dictado un pronunciamiento conforme lo manda el art. 274 del rito con la debida integración del tribunal y no con un miembro cuyo apartamiento de la causa fuera resuelto por la propia cámara.

En tales condiciones, concluyó que el decisorio recurrido resulta descalificable como acto jurisdiccional válido por lo que corresponde declarar su nulidad. ----------

------ En segundo término, se ocupó de fundamentar la queja contra el argumento central por el que se desestimó la casación. Destacó que los argumentos del decisorio respecto del carácter definitivo del fallo se contraponen con los argumentos que la misma cámara brindó en la SI Nº 132/2022 del 01/11/2022 en autos "M., D. B. c/ R., D. y Otros s/ Ejecución de alquileres" (Expte. N° 232/2022), en tanto, reconoció definitividad a la sentencia interlocutoria recurrida, lo que no se hizo en este caso. -

------ Advirtió que en autos, lo decidido en el fallo de grado y en sus posteriores confirmaciones debe ser considerado definitivo o equiparable a tal, máxime si se tiene en cuenta que con la ejecución de la sentencia se termina la Litis y se le hace imposible la continuación en el fuero que corresponde de un juicio ordinario posterior por asignación de la ley. ----------

------ A continuación, aclaró que al no haber interpuesto excepciones, las cuestiones ventiladas en esta causa no podrán ser replanteadas en un juicio ordinario posterior a tenor de lo dispuesto por el art. 558 del CPCC. Así, carece de otra vía jurídica para reparar sus agravios y resulta procedente el recurso intentado. ----------

------ Al final, en los dos últimos apartados de la queja, hizo reserva del caso federal (IV) y formuló el petitorio de rigor (V). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte,

en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ---

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del acuerdo). ----------

------ Bajo tales premisas y cotejadas las actuaciones que contiene la queja debemos adelantar que la recurrente ha cumplimentado las exigencias formales que impone el rito y expuso una crítica eficaz que habilita su tratamiento ante esta Sede. --------

------ **II**.- En efecto, tal como se ha planteado el recurso directo y visto la naturaleza y alcances de las dos cuestiones centrales que se introducen contra el decisorio en crisis, trataremos de modo preliminar el primer planteo formulado (nulidad del fallo apelado), pues de su suerte dependerá que se ingrese en el examen de los fundamentos brindados por la quejosa contra la declaración de inadmisibilidad, propiamente dicha, de la casación. ----------

------ **II.1.-** Como previo, entonces, se impone enunciar -en lo pertinente- las constancias obrantes en los autos principales que se tienen a la vista: **1º)** A h. 131 (24/8/2022) el Dr. Guillermo D. Hansen como presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn suscribe la providencia que dispuso la causa para Resolver la apelación interpuesta por los coejecutados contra el fallo de origen. **2º)** A h. 132 (19/9/2022), el Dr. Hansen se excusa de intervenir en la causa por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso 9º del art. 17 del CPCC (amistad manifiesta) respecto de los codemandados M. J. C. y M. A. G. (arts. 30 y 31, del rito), se tiene presente lo manifestado y se deja sin efecto el llamado de autos para resolver, despacho que suscribe el Dr. Julián E. Jalil (h. 132, 19/9/2022). **3º)** Notificadas las partes según reporte de notificaciones obrantes a hojas 133/134, la Cámara por SI Nº 125/2022, 25/10/2022 (hojas 136/137 vta.) admite la excusación del Dr. Hansen y se agregan a hojas 138/139 los correspondientes reportes de

notificaciones. **4º)** la Cámara por SI Nº 150/2022 (01/12/2022) -suscripta por los Dres. Fiordelisi y Jalil- confirma el decisorio de grado Nº 481/2022 en todo lo que fue materia de agravios, impone costas y regula honorarios (hojas 143/146 vta. y constancias de notificaciones de hojas 147/148). Y **5º)** contra ésta resolución, la coejecutada M. J. C. interpone recurso de casación por la causal prevista en el inciso *e* del art. 291 del CPCC (hojas 149/160 vta.), el que se declara inadmisible por SI Nº 13/2023 (03/3/2023) suscripta por los Dres. Heraldo E. Fiordelisi y Guillermo D. Hansen, consignándose al pie que se firma por dos vocales de cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia. ----------

------ **II.2.-** Así, conforme a las circunstancias reseñadas, resulta evidente que el señor Juez de Cámara, Dr. Guillermo D. Hansen intervino en el dictado de la sentencia interlocutoria ahora recurrida (hojas 162/163 del expediente principal y copia obrante a h. 17 y vta. de este legajo), cuando no integraba el Cuerpo colegiado por haberse excusado, petición que -además- había sido aceptada por los restantes miembros del Tribunal y notificada a las partes, cuatro meses antes de aquella. En otros términos, estaba inhabilitado para intervenir en autos y más aún para dictar sentencia, como lo hizo. ----------

------ No caben dudas, que la conducta procesal asumida por el Magistrado conforma un vicio de magnitud que vulnera, abiertamente, el principio de imparcialidad de los jueces y la debida integración del tribunal y, por ende, priva de idoneidad al decisorio recurrido e impone declarar su nulidad, como se solicita (arts. 18, CN y 44 CP). ----

------ Al respecto, la CSJN ha sostenido que cuando en la sentencia ha participado en la deliberación y votación un juez de cámara que previamente se había excusado, petición que había sido aceptada y notificada a las partes, cabe descalificar el fallo como acto judicial válido en la medida en que se vulnera el principio de imparcialidad de los jueces (Fallos: 324:1211, *in re* "S. M. c/ L. S. e H. S.A. s/ Accidente de trabajo", y sus remisiones; y 341:1399; 312:139; 321:2738; 324:1211, entre otros). En igual sentido, la SCBA en: C. 91.744, "L.", sent. de 11-III-2009; C. 92.956," C.", sent. de 3-VI2009 y C. 121.487, "I.", resol. de 14-VI-2017; entre otras).

------ La situación es, sustancialmente, asimilable a la que prevé el art. 32 del CPCC para el magistrado que, impedido de intervenir, dicte resoluciones que no sean mero trámite (v.gr.: SCBA; conf. doct. causas Ac. 66.011, sent. del 31-III1998; Ac. 77.374, sent. del 21-XI-2001). ----------

------ Por otra parte, no podemos soslayar, que el vicio señalado pone en evidencia que, para este caso -al tiempo del dictado el fallo recurrido- la cámara se encontraba desintegrada, pues si bien se contaba con la participación del Dr. Fiordelisi -único magistrado habilitado-, cierto es, que el Dr. Jalil estaba en uso de licencia y el Dr. Hansen se encontraba inhabilitado por excusación. ----------

------ De manera que de haberse advertido esta situación, al solo efecto de garantizar la constitución legal de la cámara y de suyo, respetar la mayoría legal que exige el caso (art. 163, último párrafo, CPCC), se debió acudir al mecanismo legal vigente para integrarla válidamente. ----------

------ **II.3.-** En este contexto y por las razones brindadas, frente a las falencias de que adolece el fallo recurrido, corresponde declarar su nulidad y, en consecuencia, carente de virtualidad el tratamiento de los restantes agravios que involucra la declaración de inadmisibilidad de la casación; debiéndose remitir este legajo con los autos principales que se encuentran agregados por cuerda a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que, integrada como corresponda, dicte una nueva decisión acerca del recurso extraordinario interpuesto en la causa principal. -

------ **III.-** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia por el planteo que introdujo la queja y el modo en que se resuelve- se impondrán en el orden causado, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, CPCC; CSJN, ED 97:350; STJCh, SI N°29/SRE/2017; íd. Morello. *Las costas* al juez. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil.* Ed. Astrea. Año 2000, p. 70; y STJCh, SI 29/SRE/2017, 136/SRE/2017, 124/SRE/2018; 07/2022 y SD 29/2021, entre otras). ----------

------ En relación con los honorarios de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y el resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. G. A. C., letrado patrocinante de la Sra. M. J. C., en la suma equivalente a 8 Jus ($92.035,36) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR al recurso de Queja** (hojas 18/24 vta.) presentado por la coejecutada, señora M. J. C. y, en consecuencia, **declarar la nulidad de la SI Nº 13/2023 y carente de virtualidad el tratamiento de los restantes agravios** que involucran los fundamentos por los que se declaró la inadmisibilidad de la casación.

------ **2°**) **REMITIR** este legajo con los autos principales que se encuentran agregados por cuerda, a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que integrada como corresponda, dicte una nueva decisión acerca del recurso de casación incoado por M. J. C., en la causa principal. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (doc. arts. 69 y 70, CPCC). ----

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C., letrado patrocinante de la señora M. J. C., en la suma equivalente a 8 Jus ($92.035,36) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente).

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 05/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Claudia Tejada. Secretaria.